

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2994-2019
CARATULADO : HURTADO/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Santiago, treinta de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, ha comparecido don Rubén Nieto Santelices, abogado, en representación de doña **MARCELA HURTADO ARAVENA**, junior administrativo, ambos domiciliados para estos efectos en Doctor Sotero del Río N° 305, oficina 1013, Santiago, Región Metropolitana, e interpuso demanda de jactancia en juicio sumario en contra de la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, representada legalmente por don Juan Manuel Zolezzi Cid, en su carácter de Rector y Representante legal, ambos domiciliados para estos efectos en calle Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 2229, comuna de Santiago, Región Metropolitana, basado en que éste habría manifestado que posee un derecho que no está gozando, y del que se desprendería que es acreedor de la actora, solicitando se obligue al jactancioso a deducir demanda en contra de ésta, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone como sigue:

Sostuvo que, a comienzos del mes de agosto del año 2018, la demandante, y con la finalidad de poder acceder a un crédito hipotecario, se habría acercado a Banco Estado, entidad bancaria que en el mes de septiembre del año 2018, la rechazó en su evaluación comercial en consideración a que en los registros comerciales aparecería una morosidad pendiente con la Universidad de Santiago ascendiente a la suma de \$6.518.331.- (Seis millones quinientos dieciocho mil trescientos treinta y un pesos), deuda que en la actualidad se encontraría prescrita en su totalidad.



Aseguró igualmente que, con fecha 5 de octubre del año 2018, habría llegado al domicilio de la demandante una carta de cobranza extrajudicial de la empresa DICOM por encargo de la Universidad de Santiago, en la cual se le habría solicitado acercarse a la regularizar la morosidad pendiente, y además se le informaba que volvían a reingresarla a su registro de deudores morosos.

Afirmó que, la Universidad de Santiago se habría jactado por medio de Registros comerciales y comunicados de la empresa de cobranza “DICOM”, a través de los cuales habría manifestado ser titular de un derecho del cual no está gozando, específicamente, que sería acreedor de la demandante. Este derecho tendría su origen en un saldo insoluto del Fondo del Crédito Solidario de la Universidad de Santiago de Chile, que en la actualidad se encontraría prescrito en su totalidad, en vista a que ésta supuesta morosidad tendría su origen en una deuda del año 2004 y cuya última cuota habría vencido el 31 de diciembre del año 2013

Refirió que, esta situación habría impedido a la demandante ser sujeto de crédito, ya que aparecería como morosa en los registros comerciales por una deuda que a todas luces, estima, se encontraría prescrita.

Reseñó que, la acción de jactancia se encontraría regulada en el Libro II del Título III, artículo 268 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma que dispondría:

“Artículo 268: Cuando alguna persona manifieste corresponderle un derecho de que no esté gozando, todo aquel a quien su jactancia pueda afectar, podrá pedir que se la obligue a deducir demanda dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no ser oída después sobre aquel derecho. Este plazo podrá ampliarse por el tribunal hasta treinta días, habiendo motivo fundado”.

De la norma transcrita, cree que se podría inferir que se requiere la existencia de uno de los tres antecedentes que se indican a continuación, para efectos de poder ejercer la acción de Jactancia:

- a. Que la manifestación del jactancioso conste por escrito
- b. Que la manifestación del jactancioso se haya hecho a viva voz, a lo menos en presencia de dos personas hábiles para declarar en juicio.



c. Cuando una persona haya sido parte en proceso criminal del cual puedan emanar acciones civiles contra el acusado, para el ejercicio de dichas acciones.

De este modo, señaló que la demanda encontraría su fundamento en la manifestación del jactancioso hecha por escrito en la carta remitida con fecha 5 de octubre de 2018 en la cual en forma expresa la empresa DICOM, en representación y por encargo de la Universidad de Santiago, solicitaría a la actora regularizar la situación de pago pendiente correspondiente al Fondo del Crédito Solidario.

Citó una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en apoyo a sus postulados (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1440-2009, sentencia de 23 de diciembre de 2009).

Estimó que, se agregaría a los elementos expuestos, la necesidad de que el jactancioso se manifieste por las vías que la ley le otorga, respecto de un derecho específico del cual no esté gozando y que ello en atención a los hechos relatados, dicho tal derecho consistiría en el cobro de la suma de \$ 6.518.331.- (Seis millones quinientos dieciocho mil trescientos treinta y un pesos) correspondiente al saldo adeudado por la actora por concepto del “Fondo del Crédito Solidario”, y que hasta el momento solo habría sido manifestado por la vía de cobranzas extrajudiciales, no habiendo ejercido las acciones que le faculta la ley, dando cumplimiento al requisito previsto.

Finalmente, dejó constancia que la acción de jactancia prescribiría en el plazo de 6 meses contados desde los hechos en que se funde la acción incoada, conforme a lo dispuesto en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, precisó que la presente acción se fundamentaría en la carta de cobranza enviada por DICOM, por encargo de la USACH, con fecha 5 de octubre de 2018, que ofrece acompañar la demanda, de lo que colige que no se encontraría prescrita la acción.

Por todo ello, solicitó se tenga por interpuesta demanda de jactancia en juicio sumario en contra de **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, representada legalmente por don Juan Manuel Zolezzi Cid, ambos ya individualizados, para que el Tribunal ordene al demandado deducir demanda en contra de la actora, dentro del plazo de 10 días desde que cause ejecutoria



la sentencia definitiva de autos, bajo apercibimiento de que no será oído después sobre aquel derecho, en los términos del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, con expresa condenación en costas.

Consta en autos, que con fecha 28 de Marzo de este año 2019, se notificó en forma personal subsidiaria a don Juan Manuel Zolezzi Cid, en representación de **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, en calidad de arrendatario, en el domicilio ubicado en calle Las Sophoras N° 135, correspondiente a la Casa Central de la demandada, comuna de Estación Central, diligencia efectuada por el receptor judicial don Michel Orellana Villagra.

Asimismo, consta en el proceso que con fecha 3 de Abril de este año 2019, se celebró el comparendo de rigor con asistencia del apoderado de la parte demandante y del apoderado de la demandada.

En éste, la parte demandante ratificó la demanda, en todas sus partes, con costas.

La parte demandada contestó mediante minuta escrita, que es del siguiente tenor:

Resumió la demanda señalando que, la actora deduce acción de jactancia en contra de la Universidad de Santiago de Chile, afirmando que habría sido objeto de una infundada y jactanciosa cobranza extrajudicial de obligaciones que habría contraído con la Universidad de Santiago en virtud del saldo insoluto del Fondo del Crédito Solidario de la Universidad de Santiago de Chile. Reprochó que habría sido publicada en Dicom como deudora morosa, en circunstancias que nada adeudaría a la Universidad de Santiago de Chile, causándole con ello un grave perjuicio.

Luego, negó que la actora no adeude nada a la Administración del Fondo Solidario de la Universidad de Santiago de Chile, o que la deuda en cuestión se encuentre prescrita. Al efecto, cita el artículo 2.492 del Código Civil, en el sentido que para que opere la prescripción se requiere la falta de ejercicio de las acciones o derechos correspondientes.

Adujo que, en el caso de autos, se habrían utilizado las herramientas de cobro entregadas por la Ley N° 19.989, las cuales se habría valido en este caso el Administrador del Fondo Solidario del Crédito Universitario de la



Universidad de Santiago de Chile, requiriendo a la Tesorería General de la República la retención de la devolución anual de impuesto de la demandante; sumas de dinero que habrían sido imputadas al pago de los intereses de la deuda que mantiene la demandante de autos con el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Santiago de Chile.

De lo expuesto, estima que quedaría en evidencia que el procedimiento descrito constituirá un mecanismo especial de cobranza, ante una autoridad administrativa como lo es la Tesorería General de la República, y en tales circunstancias el ejercicio de dicho procedimiento de cobro del crédito universitario acreditaría que, en la especie, no habría existido inactividad jurídica por parte de la entidad acreedora, por lo que se configuraría en este caso la interrupción de la prescripción.

Expuso igualmente que, no habiendo reclamado la actora de la acción de cobro mediante los medios legales de impugnación que se le conceden, se habría configurado en la especie una interrupción de la prescripción, en conformidad a lo prescrito en el artículo 2.518 del Código Civil, el que establecería que las obligaciones (sic) se interrumpen "...naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente..."

Sin perjuicio de lo anterior, aseguró que la presente acción carecería de sustento en el derecho. En este sentido, señala que la jactancia tendría relevancia jurídica desde el momento en que "*constituye un alarde injusto y público de un derecho del que no está gozando*", el cual sería su elemento primario y fundamental.

En concreto, dice que el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil establecería que la acción de jactancia puede tener lugar "cuando una persona manifieste corresponderle un derecho del que no está gozando...". En ese orden de cosas, la jactancia presupondría la inexistencia de un título legítimo.

En la especie, sostiene que la Administración del Fondo Solidario de la Universidad de Santiago de Chile no solo sería legítimo titular de un crédito cuya cobranza administrativa habría llevado a efecto respecto del actor, sino que gozaría actualmente de este derecho de crédito y contaría con un título ejecutivo perfecto para accionarlo por la vía ejecutiva dentro de los plazos que



la ley otorga, a su mero arbitrio, sin tener que verse impelido de demandar a la Sra. Hurtado dentro del plazo perentorio de 10 días que presupone la jactancia.

Por ello, estima que procede negar lugar, con costas, a la demanda de autos en todas sus partes, por carecer de todo asidero en los hechos y en el derecho.

El Tribunal tuvo la minuta como parte integrante de la audiencia y por contestada la demanda.

Luego, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Por resolución de fecha 3 de Abril del año 2019, folio 21, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo las partes la que obra en autos.

Con fecha 18 de Julio de 2019, folio 29, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **MARCELA HURTADO ARAVENA**, interpone demanda de jactancia en juicio sumario en contra de la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, representada legalmente por don Juan Manuel Zolezzi Cid, todos ellos ya individualizados, basada en que ésta habría manifestado que posee un derecho que no está gozando, y del que se desprendería que es acreedora de la actora, solicitando se obligue al jactancioso a deducir demanda en contra de la actora, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, con costas, todo ello, en base a los hechos que con mayor detalle se han consignado en lo expositivo de esta sentencia, y que se darán por íntegramente reproducidos en este motivo.

SEGUNDO: Que, la demandada, habiendo sido legalmente emplazada, se apersonó al juicio, contestando la demanda mediante minuta escrita que se tuvo como parte del comparendo de estilo, y en la que básicamente solicitó el rechazo de la demanda, por cuanto no se trataría de un acreedor negligente, pues habría iniciado un procedimiento de cobro administrativo vía, reteniendo las devoluciones de impuestos en Tesorería; además, señala además que no sólo sería legítimo titular de un crédito cuya cobranza administrativa habría llevado a efecto respecto del actor, sino que gozaría actualmente de este



derecho de crédito y contaría con un título ejecutivo perfecto para accionarlo por la vía ejecutiva dentro de los plazos que la ley otorga, todo lo que con mayor detalle se ha consignado debidamente en la parte expositiva de esta sentencia y que se tendrán por reproducidos en este Motivo.

TERCERO: Que, no resultan controvertidas, las siguientes circunstancias de hecho:

1.- Que, la demandante es o fue, deudora del sistema Fondo Solidario del Crédito Universitario de la Universidad de Santiago de Chile.

CUARTO: Que, para acreditar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones, la demandante aportó al proceso los siguientes documentos:

A.- Al primer otrosí del libelo de demanda:

a.- Carta de fecha 05 de octubre del año 2018, enviada por DICOM a MARCELA HURTADO ARAVENA, por encargo de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE.

b.- Documento denominado “Situación de Deuda” emitido por la Universidad de Santiago de Chile con fecha 13 de noviembre del año 2018.

c.- Estado de deuda emitido por OGU ON LINE, con fecha 25 de septiembre del año 2018.

d.- Copia de Cédula de Identidad de dona Marcela Hurtado Aravena.

Estos documentos fueron reiterados por presentación de fecha 15/05/2019, folio 26.

Los documentos referidos no fueron objetados ni observados por la parte demandada que era contra quien se hacían valer.

El documento de la letra b.- precedente, se tendrá por reconocido en conformidad a lo prevenido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.702 del Código Civil.

Los documentos de las letras a.- y c.-, tratándose de instrumentos privados que emanan de terceros que no han concurrido a los autos a reconocerlos, pero que tratándose de personas jurídicas que emiten grandes cantidades de ese tipo de documentos para sus distintos clientes, se les dará el



carácter de auténticos, procediéndose a rescatar de ellos su eventual valor presuncional indiciario.

El documento de la letra d.-, se le dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 N° 3 del Código de procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

QUINTO: Que, con los documentos aportados antes referidos, se pueden tener por acreditados en esta causa los siguientes hechos:

1.- Que, la demandada manifestó por escrito, en una ocasión, tener un crédito en contra de la actora, mediante una carta de cobranza enviada por un tercero, Dicom, misma en que se indica que la demandante, doña Marcela Hurtado Aravena, RUT N° 10.950.635-4, es deudora de la demandada de un monto equivalente a 6.06 UTM.

2.- Que, esta información, esto es, que la actora es deudora de la demandada, también consta en bases de datos de terceras personas, en este caso de una empresa de cobranza llamada Orsan.

3.- Que, igualmente esa información consta en las bases de datos de la demandada.

SEXTO: Que, para el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, se entiende haber jactancia "*siempre que la manifestación del jactancioso conste por escrito, o se haya hecho a viva voz, a lo menos, delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil*", manifestación relacionada, según su artículo 269, a corresponderle un derecho del que no está gozando.

Luego, la delimitación de la procedencia de la acción de jactancia queda reducida a la concurrencia de dos requisitos: **a)** el primero, se refiere a la manifestación que efectúa el jactancioso de corresponderle un derecho del que no goza, y, **b)** el segundo, el modo cómo esta manifestación se produce.

SÉPTIMO: Que, en conformidad a lo establecido en las disposiciones antes citadas, la jactancia, implica una ostentación pública -por el jactancioso- de una pretensión jurídica respecto a un tercero, atribuyéndose determinados



derechos -en este caso personales o crediticios-, y que está dirigida a obtener la declaración del juez, para que se condene al demandado a no ser oído sobre ellos, si no deduce su pretensión ante tribunal competente dentro de determinado plazo, es decir, la acción de jactancia coloca al demandado en el trance de promover su respectiva acción dentro de un breve término o perder el derecho a accionar que pretende tener contra el demandante, bajo el apercibimiento referido.

OCTAVO: Que, como se dijo previamente, es un hecho acreditado en esta causa que la demandada manifestó en al menos una ocasión, por escrito, tener un crédito en contra de la actora, con lo cual se da en la especie uno de los supuestos consignados en el citado artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, pues el empleo de la conjunción disyuntiva "o" en la norma citada y su separación del resto del inciso a través del empleo de una coma (,) que la sigue, claramente establece dos hipótesis diferentes de aplicación: la manifestación puede ser por escrito, como en el caso de marras; o, a viva voz, adelante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio.

NOVENO: Que, en el ejercicio de la presente acción de jactancia, subyace la alegación de la demandante de que el cobro del que fue objeto es ilegítimo, al encontrarse, en su concepto, prescrita la acción destinada a su cobro, de ahí que reproche el proceder de ésta en cuanto al envío de una carta por medio de la cual se le insta a solucionar una obligación que considera que ya no puede cobrarsele, en el caso en concreto, porque habría operado la prescripción extintiva de la deuda; en contra, la defensa de la institución universitaria discurre por alegar la vigencia de una deuda que la actora mantiene con ella, actual y exigible, que deriva de un crédito otorgado a la demandante, al amparo del Fondo del Crédito Solidario, cuestión pacífica en este proceso.

DÉCIMO: Que, atendido lo anterior, y entendiendo que aun cuando la demandada señaló que las acciones destinadas al cobro se encuentran vigentes, y que cobró administrativamente la deuda, como ya se adelantó, ello no ha resultado acreditado, y en todo caso, parece ser que es necesario que



dichas circunstancias se ventilen en procedimiento diversos en que resulte legítimo pronunciarse a dicho respecto, cuestión que lleva a tener por acreditado en esta causa la concurrencia del otro requisito antes anotado, un alarde ilegítimo por parte del acreedor, de tal manera que resulta necesario acoger la demanda y ordenar a la demandada a que presente su demanda dentro de plazo y bajo apercibimiento legal.

UNDÉCIMO: Que, los demás antecedentes que obran en autos, en nada alteran lo precedentemente concluido.

Y Vistos, además, lo prevenido en los artículos 1.437, 1.545, 1.698, 1.700, 1.702 y 1.704 del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 269, 342 N° 3, 346 N° 3 y 690 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, se acoge, en todas sus partes, la demanda de jactancia.

II.- Que, la demandada deberá presentar dentro del plazo de 10 días, demanda en contra de la demandante en relación a la deuda referida en autos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace, no será oído después sobre aquel derecho.

III.- Que, se exonerará a la demandada de las costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 2.994-2019

PRONUNCIADA POR DOÑA ALEJANDRA CAROLINA PIZARRO RIQUELME, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZA DON CLAUDIO GARCIA SALINAS, SECRETARIO AD-HOC.



C-2994-2019

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Julio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>